



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2021-00324-00

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MERCADO CAMARGO.

DEMANDADO: DANILO DE JESUS BARANDICA BUZON.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió comunicación del apoderado demandante.

Sírvase Proveer. Soledad, enero 17 de 2023.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, enero diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el parte secretarial que antecede, y el escrito a que hace alusión, manifiesta el apoderado demandante que: *“mediante el presente escrito me permito nuevamente solicitar al despacho se sirva fijar fecha para llevar a cabo audiencia señala en el artículo 372 del C.G.P. teniendo en cuenta que el demandado DANILO BARANDICA se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo manifestado mediante memorial de 21 de septiembre de 2022. Es de anotar que el demandado se encuentra debidamente notificado desde el pasado 7 de octubre de 2021, sin que el despacho después de más de un año y tres meses haya fijado fecha para llevar a cabo audiencia.”*

Examinado el proceso, se observa que en Auto adiado septiembre 13 de 2021, se exhortó al demandante a realizar la correspondiente notificación tal como lo establece los párrafos 3 y 4, del Art. 292 del Código General del Proceso, aportando constancia de la entrega de la misma al demandado con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, ordenamiento que no ha sido cumplido por la parte actor. En atención a ese requerimiento el apoderado judicial de la parte actora en memorial recibido en fecha 21/09/2022, manifiesta lo siguiente:

Es preciso señalar en primera instancia, que conjuntamente con la demanda se aportó constancia de envío de la demanda y certificación de recibo de la misma en mayo 15 de 2021, lo anterior dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° incisos 3 y 4 decreto 806 de 2020, que rezan:

(...)

En el caso concreto una vez admitida la demanda se procedió a notificar al demandado DANILO BARANDICA del auto admisorio de la demanda conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6 ibidem, que de manera clara y precisa señala:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Tal como señala el despacho en las motivaciones del auto de septiembre 13 de 2022, mediante memorial de octubre 26 de 2021, allegue al despacho formato de notificación personal debidamente cotejado en el que se señala que la misma se realiza conforme la inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, anexando al mismo copia del auto admisorio y copia del escrito aclaratorio del hecho tercero de la demanda, presentado en atención a lo ordenado por el despacho en el numeral 7° del auto admisorio, documentos debidamente cotejados por la empresa de correos, así como certificación expedida por POSTACOL en la que se certifica que dicha notificación fue recibida el día 7 de octubre de 2021 por el demandado de manera personal.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado se puede inferir que el demandado DANILO BARANDICA se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, así como del memorial aclaratorio del hecho 3° de la demanda antes mencionado, notificación que se hizo con estricto apego a lo señalado en el artículo 6° incisos 4° y 5° del decreto 806 de 2020, norma vigente a la fecha de la presentación de la demandada y del trámite de notificación surtido, normas de

preferente aplicación en atención a la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, sin que se evidencie vulneración alguna al debido proceso o vulneración al derecho de defensa y contradicción del demandado, por lo que me permito solicitar al despacho se sirva tener por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado DANILO BARANDICA y fijar fecha para llevar a cabo audiencia señala en el artículo 372 del C.G.P.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Al respecto es importante traer a colación los pronunciamientos realizados por la H. Corte Suprema de Justicia en providencias STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022 y STC6733-2022, donde ha dejado por sentado la coexistencia en el ordenamiento procesal de los dos regímenes de notificaciones personales (presencial y por medio del uso de las TIC), a fin de diferenciar y validar la forma en que se realizan cada una de ellas.

En tal sentido la corte ha sostenido que: “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021).

Está decantado que si se escoge por el actor la notificación por medio presencial dirigida a la dirección física donde el demandado reside o se domicilia, la misma debe ajustarse a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, agotando tanto el envío de la comunicación como del aviso, independientemente de cumplida la exigencia prevista en el inciso 5° del artículo 6° del extinto decreto 806 de 2020 hoy convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, pues entiende el despacho que tal disposición aplica únicamente en caso de que se haya optado por realizar la notificación por medio del uso de las TIC en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la citada ley, donde en tal caso, ni siquiera se exige que se aporte formato adicional alguno para tenerla por surtida, es decir, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.

Como se evidenció que la parte actora, escogió para efectos de notificar al demandado la manera tradicional, entonces debe hacerlo conforme a los parámetros de los artículos arriba citados, y en este caso en concreto, si les necesario adjuntar, el respectivo aviso con el cumplimiento de todos los requisitos que aparejan las normas en comento.

Por ello, este Despacho Judicial: EXHORTA POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante a realizar la correspondiente Notificación por Aviso, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, certificación de la empresa postal, tal como lo establece los párrafos 3 y 4, del Art. 292 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, se hace necesario que la parte demandante intente el envío de la citación para diligencia de Notificación por Aviso al demandado; para continuar con los trámites subsiguientes.

En orden a lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- No acceder a fijar fecha de audiencia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- EXHORTAR POR SEGUNDA VEZ, a la parte demandante para que aporte constancia de haber sido entregada la Notificación por Aviso, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, certificación de la empresa postal, tal como lo establece los párrafos 3 y 4, del Art. 292 del Código General del Proceso, a fin de tener por surtida la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA